



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Veinte (20) de abril de dos mil veintiunos (2021)

TRASLADO

1.- CLASE DE PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: KATHERINE MARTINEZ Y OTROS  
DEMANDADO: CLÍNICA DE LA MUJER S.A. Y OTROS  
RADICACIÓN: 2017 - 00344 - 00

Tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por parte de la Llamada en Garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por conducto de apoderado judicial, contra el auto de fecha 01 de marzo 2021.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO  
Secretario

Remitir la presente actuación a los siguientes correos electrónicos:  
[hectorbust9@hotmail.com](mailto:hectorbust9@hotmail.com), [nelsanes@hotmail.com](mailto:nelsanes@hotmail.com),  
[ouvbermudez@colsanitas.com](mailto:ouvbermudez@colsanitas.com), [notificaciones@chacinabogados.com](mailto:notificaciones@chacinabogados.com),  
[cquinonesgomez@hotmail.com](mailto:cquinonesgomez@hotmail.com), [mary-mercado51@hotmail.com](mailto:mary-mercado51@hotmail.com).

**REF: PROCESO VERBAL DE KATHERINE MARTINEZ Y OTROS CONTRA CLINICA DE LA MUJER SA Y OTROS. LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA Y OTROS. RAD: 2017-00344-00**

Carlos Ernesto Quiñones Gomez <cquinonesgomez@hotmail.com>

Vie 5/03/2021 4:54 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cquinonesgomez@hotmail.com <cquinonesgomez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (175 KB)

RECURSO CONTRA AUTO DE PRUEBAS.pdf;

Señor

**JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

ESD

**REF: PROCESO VERBAL DE KATHERINE MARTINEZ Y OTROS CONTRA CLINICA DE LA MUJER SA Y OTROS. LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA Y OTROS. RAD: 2017-00344-00**

**CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ**, apoderado de la parte llamada en garantía, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del primero de marzo de 2021, notificado el 2 de marzo del mismo año, atendiendo a las siguientes razones:

**1.-** Mi representada, al momento de contestar el llamamiento en garantía y la demanda misma, aportó documentos y, especialmente, solicito, entre otras, la práctica de las siguientes pruebas:

**“3.- RATIFICACION DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS.**

Con fundamento en lo prescrito en el Código General del Proceso, desde ya mi mandante se opone a que sean estimados o apreciados o valorados por el señor Juez los documentos emanados de terceros que hubiere aportado la demandante con su demanda o que aporte en oportunidades posteriores y que además:

a.- Siendo de naturaleza dispositiva o simplemente representativa no sean auténticos de conformidad con la ley procesal.

b.- Siendo de naturaleza o contenido declarativo no sean ratificados por dichos terceros. En consecuencia, pido se sirva ordenar el señor Juez la ratificación de todos los documentos emanados de terceros con contenido declarativos que hubiere aportado la demandante con su demanda o que aporte en oportunidades posteriores.

En especial solicito la ratificación, bajo la gravedad del juramento y previo interrogatorio se cite a quien elaboró el llamado "concepto psicológico de la señora Katerine Martínez", aportado por la parte demandante como prueba documental J. Este documento, destacamos, no se encuentra suscrito por nadie pero se identifica con "Código: FT-A-001" y se encuentra aportado con la demanda.

Solicitamos se requiera a la parte actora aporte la dirección y el nombre de quien supuestamente elaboró dicho documento, para remitirle la citación correspondiente.

Pido que a las citadas personas se les expida la correspondiente boleta de citación o marconigrama, indicándoles la fecha y hora en que se les recibirá su declaración y advirtiéndole las consecuencias y sanciones por la desatención a acudir al proceso a rendir declaración."

**Se destaca que el referido documento (en fotocopia) se encuentra a folios 54 a 56 del expediente electrónico.**

2.- La solicitud de prueba anterior se fundamentó en el claro hecho de que la parte accionante, mencionándolo como prueba documental que dice aportar con la demanda, pretende el ingreso como prueba válida lo que denomina es una "fotocopia simple del concepto psicológico de la señora Katherine Martinez", y que aparece relacionado como prueba documental "J" .

Es decir, en un hecho el que la parte actora pretende hacer valer como prueba documental una fotocopia que según su dicho corresponde a un concepto psicológico, el cual valga decirlo incorpora una serie de manifestaciones de quien se supone es un tercero a la Litis.

También es un hecho que el aporte del aludido documento se hizo en fotocopia, lo que reconoce la parte demandante; se trata a su vez de un documento (fotocopia) que contiene una serie de declaraciones de quien, se supone, fungió como tratante de la demandante, y cuya identidad, nombre, apellido y demás datos, no fueron incluidos en el mismo documento.

Finalmente, es un hecho que la parte accionada y llamada en garantía tienen el derecho constitucional y legal de ejercer la contradicción de dicha fotocopia, la cual se ha de poder ejercer - ya que fue aportado como documento originado en terceros- vía la ratificación del mismo.





“J” y a negarle a mi mandante la petición de ratificación de ese mismo documentos; error que debe corregirse y que amerita las siguientes

-

### PETICIONES

1.- Sírvase la señora Juez **REFORMAR** el numeral 4.1. de la parte resolutive del auto del primero de marzo de 2021, por el cual decidió tener como pruebas “Las documentales pedidas en el capítulo de la demanda y aportadas junto con ella” y en su lugar resolver que se excluye - hasta cuando no sea ratificado- el documento identificado por la parte demandante con la letra “J” del acápite de pruebas documentales de su demanda y que corresponde a una “fotocopia simple del concepto psicológico de la señora Katherine Martinez”.

2.- Sírvase señora Juez **REVOCAR** el numeral 8.4 de la parte resolutive del auto del primero de marzo de 2021, en cual se decidió que “SE rechaza la ratificación señalada por la parte llamada en garantía” y en su lugar decretar la prueba de ratificación elevada por mi mandante y consistente en que se ratifique por su autor el llamado “concepto psicológico de la señora Katerine Martínez”, aportado por la parte demandante.

Atentamente,

**CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ**

**TP 93032**

Señor

**JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

ESD

**REF: PROCESO VERBAL DE KATHERINE MARTINEZ Y OTROS CONTRA CLINICA DE LA MUJER SA Y OTROS. LLAMAMIENTO EN GARANTIA A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA Y OTROS. RAD: 2017-00344-00**

**CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ**, apoderado de la parte llamada en garantía, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del primero de marzo de 2021, notificado el 2 de marzo del mismo año, atendiendo a las siguientes razones:

1.- Mi representada, al momento de contestar el llamamiento en garantía y la demanda misma, aportó documentos y, especialmente, solicito, entre otras, la práctica de las siguientes pruebas:

**“3.- RATIFICACION DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS.**

Con fundamento en lo prescrito en el Código General del Proceso, desde ya mi mandante se opone a que sean estimados o apreciados o valorados por el señor Juez los documentos emanados de terceros que hubiere aportado la demandante con su demanda o que aporte en oportunidades posteriores y que además:

a.- Siendo de naturaleza dispositiva o simplemente representativa no sean auténticos de conformidad con la ley procesal.

b.- Siendo de naturaleza o contenido declarativo no sean ratificados por dichos terceros. En consecuencia, pido se sirva ordenar el señor Juez la ratificación de todos los documentos emanados de terceros con contenido declarativos que hubiere aportado la demandante con su demanda o que aporte en oportunidades posteriores.

En especial solicito la ratificación, bajo la gravedad del juramento y previo interrogatorio se cite a quien elaboró el llamado “concepto psicológico de la señora Katerine Martínez”, aportado por la parte demandante como prueba documental J. Este documento, destacamos, no se encuentra suscrito por nadie pero se identifica con “Código: FT-A-001” y se encuentra aportado con la demanda.

Solicitamos se requiera a la parte actora aporte la dirección y el nombre de quien supuestamente elaboró dicho documento, para remitirle la citación correspondiente.

Pido que a las citadas personas se les expida la correspondiente boleta de citación o marconigrama, indicándoles la fecha y hora en que se les recibirá su declaración y advirtiéndole las consecuencias y sanciones por la desatención a acudir al proceso a rendir declaración.”

**Se destaca que el referido documento (en fotocopia) se encuentra a folios 54 a 56 del expediente electrónico.**

2.- La solicitud de prueba anterior se fundamentó en el claro hecho de que la parte accionante, mencionándolo como prueba documental que dice aportar con la demanda, pretende el ingreso como prueba válida lo que denomina es una “fotocopia simple del concepto psicológico de la señora Katherine Martinez”, y que aparece relacionado como prueba documental “J” .

Es decir, en un hecho el que la parte actora pretende hacer valer como prueba documental una fotocopia que según su dicho corresponde a un concepto psicológico, el cual valga decirlo incorpora una serie de manifestaciones de quien se supone es un tercero a la Litis.

También es un hecho que el aporte del aludido documento se hizo en fotocopia, lo que reconoce la parte demandante; se trata a su vez de un documento (fotocopia) que contiene una serie de declaraciones de quien, se supone, fungió como tratante de la demandante, y cuya identidad, nombre, apellido y demás datos, no fueron incluidos en el mismo documento.

Finalmente, es un hecho que la parte accionada y llamada en garantía tienen el derecho constitucional y legal de ejercer la contradicción de dicha fotocopia, la cual se ha de poder ejercer – ya que fue aportado como documento originado en terceros – vía la ratificación del mismo.

3.- La señora Juez, en el auto de fecha primero de marzo de 2021, por el cual se refirió a la solicitud de pruebas de las partes, resolvió:

“4. Se decretan como pruebas de la parte demandante señores KATHERINE PAOLA, DAVID JESUS y WILLIAN ANDRES MARTINEZ FIGUEREDO, GLADIS FIGUEREDO MENDOZA, JESUS HELI MARTINEZ RODRIGUEZ y LOURDES MARIA BUSTAMANTE AVENDAÑO y HECTOR MANUEL BUSTAMANTE AVENDAÑO.

4.1.Documentales.

4.1. Las documentales pedidas en el capítulo de la demanda y aportadas junto con ella.

4.2.Capture de la pantalla del directorio de Colsanitas.”

Y más adelante, con relación a las pruebas pedidas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA decidió:

“8.4. SE rechaza la ratificación señalada por la parte llamada en garantía, en atención que tal actuar no ha sido propuesto en este asunto, por ninguno de los aquí en la litis, haciéndose entonces el decreto inconducente.”

Con relación a lo resuelto y anteriormente transcrito, solo se observa en la parte motiva del auto lo siguiente:

“El llamado en garantía SURAMERICANA solicitó la ratificación de documentos, al respecto, el decreto de ella sería inútil , pues sobre los documentos aportados por las partes en litis, no se encuentra en las circunstancias planteadas en el petitorio de la prueba de ratificación, lo que, la práctica de dicho acto de reconocimiento sería inútil, pues las mismas ya se les ha otorgado un valor, que pretende la parte a través del reconocimiento, ante lo enseñado en el artículo aquí citado.”

4.- Disentimos de lo expuesto por el Despacho, en la parte motiva de la providencia recurrida, por las siguientes razones:

4.1.- La ley, especialmente el CGP, señala las reglas aplicables a la manera en que los documentos pueden ser clasificados, y en razón de dicha clasificación cuál es la forma de ejercer el derecho de contradicción.

Así, en el citado estatuto se hace alusión a los documentos públicos y privados. Y con relación a los documentos privados hay unos que provienen de las partes y otros que provienen de terceros.

4.2.- La parte demandante nunca jamás en su demanda ha expresado o dicho que la denominada por ella misma “fotocopia simple del concepto psicológico de la señora Katherine Martinez” proviene de alguna de las partes, especialmente de la parte demandada, de allí que es fácil concluir que se trata de un documento que proviene de un tercero a la Litis.

4.3.- El artículo 262 del CGP señala que en tratándose de documentos provenientes de terceros, que a la vez sean declarativos, es decir contengan declaraciones sobre hechos, la parte contra quien se pretende usa el documento tiene el derecho a solicitar su ratificación, como medio, mecanismo o manera de ejercer válidamente el derecho de contradicción.

Es más el artículo 262 citado expresamente indica que tales documentos provenientes de terceros de contenido declarativo se apreciarán por el Juez “sin

necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.**" (Negrillas nuestras).

Es decir, que si la parte contraria contra la cual se pretende usar el documento pide la ratificación del mismo, dicho documento no podrá ser apreciado por el juez, lo que significa que no tendrá valor de prueba y/o prueba documental hasta tanto se surta legalmente la audiencia o diligencia de ratificación mencionada en la disposición legal aludida.

En este contexto incurre en error el Despacho (i) al considerar que primero debe darle valor al documento para de ello luego (ii) definir si puede o no acceder a la petición de ratificación.

El orden que plantea el artículo 262 es diferente: si el documento proviene de un tercero, es de naturaleza declarativa y respecto del mismo se solicita la ratificación por la contraparte en forma expresa -como mi mandante lo hizo al contestar la demanda y el llamamiento- debe el Juez primero ordenar la ratificación y luego de la misma definir si el documento tiene o no valor probatorio. Obviamente en el evento en el que dicha ratificación no se dé, el documento anotado debe ser excluido como parte del material probatorio que debe ser valorado para el fallo final.

Así las cosas, el error mencionado ha conducido a lo que resolvió el Despacho, esto es darle valor de prueba documental a la fotocopia que la demandante aportó como prueba documental "J" y a negarle a mi mandante la petición de ratificación de ese mismo documentos; error que debe corregirse y que amerita las siguientes

### PETICIONES

1.- Sírvase la señora Juez **REFORMAR** el numeral 4.1. de la parte resolutive del auto del primero de marzo de 2021, por el cual decidió tener como pruebas "Las documentales pedidas en el capítulo de la demanda y aportadas junto con ella" y en su lugar resolver que se excluye -hasta cuando no sea ratificado- el documento

identificado por la parte demandante con la letra "J" del acápite de pruebas documentales de su demanda y que corresponde a una "fotocopia simple del concepto psicológico de la señora Katherine Martinez".

2.- Sírvase señora Juez **REVOCAR** el numeral 8.4 de la parte resolutive del auto del primero de marzo de 2021, en cual se decidió que "SE rechaza la ratificación señalada por la parte llamada en garantía" y en su lugar decretar la prueba de ratificación elevada por mi mandante y consistente en que se ratifique por su autor el llamado "concepto psicológico de la señora Katerine Martínez", aportado por la parte demandante.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by a series of loops and a horizontal stroke at the end.

**CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ**

**TP 93032**